

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO . . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y decretos oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 12.)

## Presidencia del Directorio Militar

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las numerosas disposiciones dictadas para la buena interpretación del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 relativo al auxilio del Estado á los pueblos necesitados de abastecimiento de agua potable, así como para la extensión del mismo á diversos casos no previstos en aquella soberana disposición y para la ampliación de la cifra máxima de auxilio, aconsejan refundir en una sola dicho Real decreto y todas aquellas disposiciones con el fin de evitar la confusión que su número ocasiona, facilitando su vulgarización, por tratarse de extremo que afecta á la mejora de la raza y al aumento de población.

Es á la vez conveniente tener en cuenta las deficiencias de todas aquellas disposiciones que la experiencia de diez años ha puesto de manifiesto, para subsanarlas al llevar á cabo aquella refundición; á dicho efecto y conservando los preceptos que no han ofrecido dificultad práctica de aplicación, se proponen las modificaciones que á continuación se justifican.

Son éstas:

1.ª Modificar las condiciones que han de reunir los pueblos para disfrutar del auxilio del Estado: no es justo que Ayuntamientos que nada han hecho por tener abastecimiento puedan acogerse á los beneficios que brinda el Estado, en tanto que otros que han realizado sacrificios para disfrutar de tan vital necesidad, se vean,

como ahora ocurre, privados del auxilio para mejorar su situación, sea por falta de dotación de agua, por deficiencias de la conducción de un abastecimiento ya realizado ó por aumento de población.

Solo cuando por incuria ó abandono de obras ya ejecutadas se ve privado un pueblo de la dotación de agua necesaria, es procedente la negativa del auxilio que en la actualidad se impone. El artículo 4.º tiene en cuenta esta circunstancia y en él se mantiene el precepto de que el agua reúna las condiciones de potabilidad y que ser propiedad del Ayuntamiento ó cedida á éste, ó que tenga el carácter de ser de dominio público.

2.ª Precisar las condiciones económicas que debe reunir la obra y fijación de la cantidad media de dotación por día y habitante, con la previsión relativa al aumento de población. Cumple estos objetos el artículo 5.º

3.ª Modificación del tipo máximo de subvención, á cuyo efecto manteniendo el actual precepto sobre la forma de subvencionar la obra, se tiene en cuenta que el alza experimentada en los precios de jornales y materiales, agravada con la reducción de la jornada legal, aconsejan elevar la cifra de subvención á 80.000 pesetas, lo que representa un aumento del 50 por 100 sobre la vigente y determina un presupuesto máximo de la obra de 160.000 pesetas.

4.ª Procurar que se puedan asociar ó mancomunar varios pueblos, que, utilizando el mismo veneno de agua ó parte de la misma conducción, faciliten técnica y económicamente su abastecimiento, auxiliando los de más importancia á los más necesitados; á tal fin tiende el artículo 9.º de la nueva disposición.

5.ª Prever la necesidad de obras de exploración que aseguren la existencia de agua, imponiendo el total pago del 50 por 100 de su coste durante la realización de dichas obras, extremo que se prescribe en el artículo 10.

6.ª Facilitar, cuando sea posible, el abono de la subvención á

los Ayuntamientos que realicen la obra por su cuenta, á cuyo efecto, en el artículo 12, se reducen á cinco las anualidades de aquel abono, y aún se prevé la posibilidad de una mayor reducción en aquel plazo.

7.ª Evitar que estas obras, realizadas en beneficio de la salud pública, se conviertan en fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, limitando aquéllos á los necesarios para la amortización del anticipo del Estado y para la conservación y explotación de las obras, á cuyo efecto se propone el artículo 13.

8.ª Regular la concesión de los auxilios, prescribiendo que éstos se otorguen por riguroso orden de antigüedad; á ello obedece el artículo 14.

9.ª Precisar la obligación de conservar las obras, estableciendo sanciones para las faltas que se cometan, extremo á que se contrae el artículo 15.

Así modificados el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y los sucesivos de 1919, 1920 y 1922, es de esperar que en plazo no lejano posean la mayoría de los pueblos de España mejora tan necesaria é importante como el abastecimiento de agua potable.

Fundado en esta consideración, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á las obras destinadas al abastecimiento de agua á poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos ó Juntas

vecinales ó parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución

Artículo 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas ó particulares, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento ó Junta en favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión, a las de distribución interior en la población ni, por último, a la reconstrucción ó reparación de obras ruinosas ó abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo 3.º Las obras subvencionadas, a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación y conducción, incluso depósito regulador ó de reserva, de aguas corrientes ó manantiales, ya sean dichas corrientes naturales ó destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos ó mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica ó económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras a que se refiere el artículo 3.º es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento ó no dispongan más que



de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios, o tengan el carácter de públicas.

Artículo 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de 160.000 pesetas.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de pesetas 80.000.

En este caso se atenderán los Ayuntamientos a los preceptos de los Reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el artículo 17 de este Real decreto.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de

4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediante ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, a cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación, que habrá de hacer la División.

Artículo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, ó la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de acuerdo con el artículo 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, ó si del examen y confrontación del proyecto se comprobase que el coste real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del artículo 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto á la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose á la Comisión provincial de Sanidad local Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior á quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe, al Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Podrán unirse dos ó más entidades de las que se mencionan en el artículo 1.º para acogerse á los beneficios que se conceden, siempre que las obras para la conducción de agua á los respectivos pueblos resulten, técnica ó económicamente, mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arreglo al apartado a) del artículo 6.º, será preciso que el presupuesto general de las obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas multiplicada por el número de pueblos á que sirvan aquéllas y que la suma de las garantías que cada uno aporte represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención si las obras se construyen por los pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos sólo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden de concesión el importe del auxilio que á cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del

producto del número de pueblos por 80.000.

Artículo 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad ó entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones á favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, á contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de éstas se hará íntegramente durante la construcción, ingresando el 25 por 100 en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo á las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transformación de las insalubres, ó se reducen á la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el 20 por 100 del importe del suministro ó instalación de los mecanismos y accesorios, y el resto en veinte años como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precios de jornales y materiales que no se pudieran prever en el proyecto, ó de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido á mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá á la orden de ejecución de las obras ó á la subasta, según los casos; á los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder á las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de obras y servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que

hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), ó en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes á juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente además de los terrenos el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Artículo 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del artículo 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, á partir de la fecha de la recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado á esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo á las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Artículo 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos formas establecidas en el artículo 6.º contribuyan á la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua para usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo, y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones á que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten á los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras á la Corporación ó en la Real orden de concesión, según los casos.

Artículo 14. La realización de las obras que se hayan de ejecutar por el Estado se acordará por el Ministerio de Fomento, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas y por riguroso orden de anti-



güedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener su proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de los terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas según el apartado b) del artículo 6.º se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender á anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Artículo 15. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Artículo 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de Marzo de 1914, 20 de Diciembre de 1919, 28 de Julio de 1920 y 13 de Noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del artículo 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio, a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

Antonio Magaz y Pers

#### Dirección General de Sanidad

La Dirección general de Sanidad, con fecha 19 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Practicante D. Félix López García, contra orden de la Inspección provincial de Sanidad, disponiendo la clausura de una Clínica dental establecida en el número 90 de la calle Corrida, de la ciudad de Gijón; sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de 30 días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia, recibo de esta comunicación y acompañar a ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada;

todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos ordenados por la Superioridad.

Oviedo, 22 de Octubre de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 3.518

#### Comandancia de Marina de Gijón

D. Antonio Brocos Herrera, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de Gijón y Juez Instructor del expediente que se instruye por hallazgo de 49 cajas de petróleo, un bidón de gasolina, ocho latas sueltas del mismo líquido y dos barricas de ron de 200 y 50 kilos de peso, realizado por los tripulantes del vapor de pesca «Oliva».

Hago saber: Que habiendo salido el referido buque a las tres de la mañana del día 18 del actual de este puerto de Gijón con objeto de decirse a la pesca del bonito y hallándose a la altura de Cabo Peñas, encontró su patrón y tripulantes todos los efectos anteriormente reseñados, los cuales se encuentran depositados en un almacén sito en la calle del Carmen de esta villa.

Las personas que se crean dueñas de ellos, se presentarán en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo y periódicos de la localidad con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso y si no se presentase reclamación alguna al finalizar el citado plazo, serán entregados a sus halladores.

Dado en Gijón, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.— El Juez Instructor, Antonio Brocos.

R. al núm. 3.784

#### ADUANA DE AVILES

##### Aviso

Ignorándose por esta Aduana el domicilio de los consignatarios de los géneros que a continuación se expresan, detenidos en la Administración de Correos de esta villa procedentes de Cuba, llegados en paquetes certificados a nombre de D. Manuel Rodríguez y D. Manuel González, se avisa por el presente a los interesados para que en el plazo de 20 días a contar de la última inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, formulen las reclamaciones que estimen pertinentes:

Dos frascos de un producto medicinal rotulado Tanlac.

700 gramos en medias de seda.  
25 gramos en pañuelos de algodón bordados.

Avilés, 4 de Noviembre de 1925.— El Administrador de la Aduana, Gervasio Agero.

R. al núm. 3.636

#### SECCION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Colunga

Habiéndose anulado, en virtud de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre último, el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 216, se hace saber que, por acuerdo de la Corporación municipal, el día 26 del corriente mes, a las once, se celebrará en estas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, la subasta pública de doscientas hayas maderables del monte número 333 del Catálogo, titulado «Puerto Sueve», de este concejo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas e indemnizaciones correspondientes y condiciones facultativas insertas en dicho Boletín, salvo las modificaciones introducidas en los artículos 83 y siguientes de aquéllas y las económicas que aparecen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta, debiendo los licitadores acompañar su cédula personal respectiva y el resguardo probatorio de haber constituido en la Depositaria de este Municipio como fianza provisional, el 10 por 100 de dicho tipo.

Colunga, 3 de Noviembre de 1925. El Alcalde accidental, Ramón Carús.

Modelo de proposición (en papel de la clase octava)

Don N... N... vecino de... enterado de las condiciones que han de regir en la subasta anunciada, de doscientas hayas maderables, del monte número 333 del Catálogo titulado «Puerto Sueve», de este concejo, las acepta en todas sus partes y hace postura por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

R. al núm. 3.787

##### Aldia de Villaviciosa

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente proponer Pleno de este Ayuntamiento habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario en curso y a cubrir con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda vigente, se hace público que por término de quince días podrán formularse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen pertinentes los interesados legítimos, a cuyo efecto, y por el plazo expresado, se hará de manifiesto, en la Secretaría de la Corporación, el expediente respectivo.

Villaviciosa, 6 de Noviembre de 1925.— El Alcalde, Recaredo Fernández.

R. al núm. 3.785

#### Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

##### EDICTO

Por acuerdo de esta Comisión permanente, se saca a concurso por término de veinte días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la adquisición de dos grupos electro-bombas, con destino al lavadero público de Entrego, de las características siguientes:

Producción 25.000 litros - hora aproximadamente cada grupo.

Altura de impulsión, 10 metros.

Para corriente trifásica de 150 voltios, 50 periodos.

Las proposiciones se presentarán en esta Secretaría dentro del plazo señalado, en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase 8.ª, con arreglo al modelo inserto al final.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día en que la Comisión permanente celebre la primera sesión, después de haber expirado el plazo de los veinte días antes indicado, adjudicando el concurso en favor de la proposición más ventajosa, pudiendo ser desechadas todas las que no convenga ninguna.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los efectos objeto de este concurso, serán puestos franco porte en la estación de Ciaño-Santa Ana.

El pago se hará contra giro a 30 días por el importe total, advirtiéndose que de este importe se descontará el 1,20 del impuesto sobre pagos.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., según cédula personal de clase..., número..., habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de... para la adquisición de dos grupos electro-bombas, por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, se comprometo a suministrarlos con arreglo a las características y demás condiciones del concurso, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.  
José González.

R. al núm. 3.801

#### Alcaldía de Grado

##### EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 30 de Octubre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras



y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la contratación de las obras de ampliación y reforma del Matadero público de esta villa, bajo el tipo de ciento seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia de otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles de aparecer inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6 y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Letrados, en ejercicio, de este partido judicial, extendidas en papel sellado de la clase 8.<sup>a</sup> y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas, la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de cinco mil trescientas veintidos pesetas cincuenta y tres céntimos, en concepto de depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 20 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reforma y ampliación del Matadero público de Grado». y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles desde las diez a las doce, y desde las quince a las dieciocho, durante el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación de la subasta.

De la entrega y recepción de cada pliego y del resguardo que por

separado debe acompañarse, previa la exhibición de la cédula personal corriente del presentador, se entregará a éste el oportuno recibo-certificación reintegrado con el timbre correspondiente.

Llegados el día y hora señalados para la subasta, si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente Grado, 7 de Noviembre de 1925. Adolfo Galán.

R. al núm. 3.800

#### Alcaldía de Illas

Este Ayuntamiento pleno, en sesión de 1.<sup>o</sup> del actual mes, acordó acogerse a los beneficios del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de 9 de Junio próximo pasado, para la toma, captación y conducción de las aguas potables de los manantiales «Peñoces», «El Gortón» y «El Foscón», para el abastecimiento, con los dos primeros, de porción de caseríos de la capital de este concejo, y con el último, de caseríos también del barrio de Taborneda, todo en este concejo, comprometiéndose a cumplir, por su parte, cuanto preceptúa el caso 2.<sup>o</sup> de la Real orden de Fomento de 11 de Julio del año actual, y que sea el Estado quien ejecute las obras.

Asimismo acordó en dicha sesión, construir un Cementerio para la parroquia de la Peral, de este referido concejo, que comprenda una extensión de 1.600 metros cuadrados, porque el actual es de poca capacidad y no reúne las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes, adquiriendo el terreno en sitio adecuado.

Lo cual se hace público, cumpliendo lo preceptuado por las leyes y Reglamentos del particular, para que dentro del término de 10 días puedan formularse las reclamaciones correspondientes, pues pasado ese plazo no se admitirá ninguna.

Illas, 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1925. —El Alcalde, Victorio del Busto. R. al núm. 3.643

#### Alcaldía de Carreño

##### Anuncio

La cuenta general de caudales del ejercicio de 1924-25 con todos sus justificantes y antecedentes, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 125 de la Hacienda municipal.

Caudás, 21 de Octubre de 1925. —El Alcalde, Jesús G. Prondés. R. al núm. 3.522

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Andrés Alvarez del Rosal, mayor de edad, labrador, casado y vecino de Villa-panada, en el concejo de Grado, acudió ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, anunciando el oportuno recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada capitalidad, tomado en sesión celebrada el día treinta de Agosto último, en virtud del cual se recibieron y aprobaron las obras realizadas en un camino público que atraviesa la finca llamada «So la Renta», propia de doña Brigidad González, y conduce al barrio de Rozadas y al río, con grave perjuicio de todo el vecindario del expresado pueblo, y en su consecuencia dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que, teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a 31 de Octubre de 1925.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.795

#### Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MORENO FERRER, José, domiciliado últimamente en Avilés, y actualmente, al parecer, en la provincia de Gerona, folio 8 del alistamiento de este año, formado por este trozo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Marina de Avilés, para darle audiencia instructiva, como interesado en número en el expediente de excepción del inscripto folio siete del mismo alistamiento, Narciso Alvarez Rodriguez.

#### PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

##### DE LENA

El día diez del corriente, se extravió de la plaza del ganado de esta villa, una vaca propiedad de

D. Gabino Montero, vecino de Puente de los Fierros, de las señas siguientes: color pardo por la falda, asangrinada por el lomo, asta abierta, revuelta y roma, con una pequeña estrella en la frente, caída de rabera, además un poco torcida, escosa y de dieciseis años de edad.

Lo que se anuncia al público para que la persona que sepa de ella o la tenga en su poder la entregue a su dueño, el cual abonará los daños y gastos causados.

Lena, 31 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Francisco Aza.

R. al núm. 3.656

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### S. A. Minas y Cerámica de San Tirso EN LIQUIDACIÓN

##### Anuncio de subasta.

Por justificada falta de asistencia de uno de los señores liquidadores, no ha podido celebrarse la segunda subasta del Activo de esta Sociedad, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Octubre (número 233).

Se hace público por el presente anuncio que el día 28 de Noviembre y hora de las doce de la mañana, en el estudio del Notario de Mieres D. Justo Vigil y Alvarez, tendrá lugar la segunda subasta por pujas a la llana, consistente en el Activo de esta Sociedad, rebajado en un treinta y cinco por ciento y compuesto por pertenencias mineras de hulla, materiales, efectos de almacén y otros objetos detallados en el pliego de condiciones que estará expuesto todos los días laborables, de tres a cinco de la tarde, en el despacho del citado señor Notario.

— Los Liquidadores.

#### Banco Herrero. — Oviedo

##### Anuncio

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 7.948, expedido por este Banco el 4 de Septiembre de 1923, a nombre de D. Angel Pulido González, representativo el expresado resguardo de pesetas nominales siete mil quinientas, en quince títulos de la Deuda Amortizable 5 por 100, Emisión 1917, Serie A., números 174.772/31, 174.854/58; se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose, que de no presentarse reclamación justificada antes del 12 de Febrero de 1926, se expedirá un nuevo resguardo a nombre del expresado titular, sin responsabilidad para este Banco.

Oviedo, 12 de Noviembre de 1925. — El Consejero-Secretario, Ignacio Herrero de Collantes. — 1

Esc. Tip. del Hospicio provincial.